

granos de contribucion cada arroba de pulque que se consuma en los dos minerales expresados; y este impuesto cesará luego que se haya concluido la construccion del camino.

4. Tanto la recaudacion de los insinuados arbitrios como su administracion é inversion, y la direccion de las obras del camino estarán bajo la inspeccion del gobierno del Departamento de México, y sujetos á sus disposiciones."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2369.

Julio 21 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se estanca el salitre y el azufre.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que siendo el estanco de la pólvora uno de los ramos que forman la Hacienda nacional y de la mayor importancia al mismo tiempo, por el uso que se hace de este artículo para la guerra y otros objetos del servicio militar, y siendo imposible que pueda conservarse estancado mientras continúe la absoluta libertad de venta de los principales ingredientes de que se compone, y considerando, por otra parte, que es necesaria y conveniente la subsistencia del estanco para las atenciones del servicio, y porque por su medio se obstruye la facilidad con que hasta ahora ha podido elaborarse é importarse con menoscabo de los intereses nacionales y de la tranquilidad pública, á pesar de las disposiciones que terminantemente lo habian prohibido, he tenido á bien decretar, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

Art. 1. Desde el dia 1º del próximo Agosto, volverá á estancarse en la República el azufre y el salitre, quedando en consecuencia, derogada la ley de 25 de Abril de 1827, en que se declaró libre la

explotacion y venta de dichos artículos.

2. Los propietarios de ellos harán sus expendios para las fábricas de pólvora segun su calidad y conforme á los precios designados en la razon expedida por el Ministerio de Hacienda el 16 de Julio de 825, ú otros más cómodos si fuere posible.

3. Las ventas de estos artículos que no lleguen á cien pesos, podrán hacerlas sus dueños á los directores de las fábricas de pólvora, y éstos bajo su responsabilidad, verificarán la calificacion correspondiente, y pagarán su importe segun su clase, dando cuenta á la Direccion general de artillería.

4. Las ventas que excedan de cien pesos se harán en junta de almonedas, que se celebrarán con arreglo á lo prevenido en el artículo 128 del reglamento de comisarias de 20 de Julio de 1831.

5. Se declara libre de alcabala el azufre y el salitre que se introduzca para las fábricas de pólvora; pero será decomisado el que se vendiere con otro objeto, si no es por las oficinas del ramo.

6. Estando las fábricas de pólvora de la República, á cargo del cuerpo de artillería, este procurará eficazmente que siempre tenga cada una el acopio suficiente de todos los ingredientes necesarios para la elaboracion de la pólvora, y con particularidad del salitre, por lo que suele escasear en la estacion de lluvias, á fin de que no se paralicen las operaciones de las fábricas por la falta de algun artículo.

7. Los dueños ó arrendatarios de salitreras que oculten ó enajenen este ingrediente, no serán atendidos para las compras que se hagan por el erario nacional, sino cuando no haya otros vendedores del mismo artículo.

8. Atendiendo á que tanto el azufre como el salitre no solo se usan en la elaboracion de la pólvora, sino que sirven igualmente para otros objetos útiles y necesarios, se expendrán al público en las administraciones de este ramo, en cortas cantidades y á los precios corrientes, del mismo

modo que se venda en ellas la pólvora ordinaria.

9. A los fabricantes de salitre se les expedirá el titulo correspondiente por el director de la fábrica de pólvora de la demarcacion á que corresponda, sin cuyo documento no podrán elaborarlo, y serán decomisados todos los instrumentos y demas efectos pertenecientes á la construccion de aquel ingrediente, que se les encuentren, sin perjuicio de las demas penas establecidas por las leyes.

10. Los directores de las fábricas, por sí, y por medio de los oficiales del detall de ellas, visitarán cuando lo crean conveniente las de salitre, para conocimiento de las cantidades que elaboran, y darles las instrucciones necesarias.

11. Para no causar nuevos gastos en la adquisicion y venta del azufre y del salitre, correrán por cuenta de la direccion del tabaco, en cuyas administraciones se hará en lo sucesivo el expendio de pólvora, azufre y salitre, y de sus productos se pagarán en lo adelante, de toda preferencia, los gastos de las fábricas de Santa Fé y de Zacatecas, y el remanente se aplicará á las rentas generales.

12. El director de artillería pasará mensualmente al de la renta del tabaco, el presupuesto de todos los gastos de las expresadas fábricas, para que sea puntalmente cubierto. El mismo director del tabaco pedirá directamente al de artillería toda la pólvora que se haya menester para los consumos de los Departamentos de la República, aumentándose las labores, mejorándose las máquinas y haciéndose los gastos necesarios para que este ramo se haga tan productivo como puede serlo, en los términos en que convengan ámbos directores, de cuyo celo por el buen servicio se promete el gobierno las mayores ventajas para la Hacienda pública.

13. Estando á cargo del cuerpo de artillería las fábricas de pólvora, y debiendo, segun el decreto de 11 de Marzo de 824, presentar el reglamento de su gobierno in-

terior mientras la direccion del tabaco forma el correspondiente para su expendio, que deberá ser lo más pronto y que presentará, al gobierno para su aprobacion, queda vigente la ordenanza de este ramo de 1767, en cuanto no se oponga á este decreto y sistema republicano que nos rige.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2370.

Julio 21 de 1842.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Medidas acerca de la falsificacion de la nueva moneda de cobre.

Terminada felizmente la crisis que ocasionó la escandalosa y nociva falsificacion de moneda de cobre: prevenidas por una acertada combinacion las consecuencias que se creyeron funestas é inevitables al terminar su circulacion, y asegurando el dia de hoy el pago de los introductores, es un deber impedir el que aquel abuso vuelva á sistemarse, y para este efecto, dispone S. E. el presidente provisional de la República, que cele vd. escrupulosamente y cuide no se repita la falsa elaboracion de la expresada moneda de cobre: mucho conducirá al intento, dicte vd. para el logro de esta providencia, cuantas crea necesarias para averiguar si en el mercado circula alguna que haya sido falsificada: este indicio servirá para que recogiendo la que sea, se presente á la autoridad militar inmediata, y ésta comience la averiguacion por el mismo tenedor, continuándola por los conductos que la trajeron á su poder, y prosiguiendo las actuaciones hasta descubrir el origen que la emitió.

Dado este paso, aseguradas las personas que al principio aparezcan responsables, y prosiguiendo la causa por los trámites demarcados por la ley de 1º de de Noviembre de 1841, dará cuenta al comandante general del Departamento, á fin de que éste lo haga al supremo de la nacion, para las providencias que conviniere dictar.





Para generalizar el empeño en la persecucion de este delito, ordena S. E. el presidente, que todo empleado del gobierno, sea de la categoría que fuere, que por algun accidente sepa que la moneda nueva de cobre sea ó ha sido falsificada, y no diere parte, ó no procediere, estando en sus facultades á la correspondiente averiguacion del delito, será responsable ante el supremo gobierno de esta falta, y ésta sola dará motivo para remover al omiso de su empleo ó encargo.

En toda oficina del gobierno no se recibirá cantidad alguna de cobre, sin que sea previamente examinada con escrupulosidad una por una, y con la diligencia y cuidado que podrá hacer todo ciudadano para no ser engañado ni sorprendido por los falsificadores, quitándose así todo pretexto para reclamar la no admision de esta moneda.

El Excmo. Sr. presidente recomienda de nuevo á los comandantes generales de los Departamentos, la mayor eficacia en la persecucion de los monederos falsos y los hace responsables del menor descuido en asunto tan interesante á la Hacienda nacional como á la moral pública.

Para que estas disposiciones tengan su puntual y debido cumplimiento, manda S. E. el presidente se publique por bando, y éste circule á quienes corresponda; bajo el concepto, de que habiéndose dirigido con equivocacion la circular de 18 del corriente sobre el particular, deberá ella quedar sin efecto alguno, estándose en todo á la presente.

NUMERO 2371.

Julio 28 de 1842.—Decreto del gobierno.—Que los jefes y oficiales de la milicia activa disfruten sus sueldos siendo llamados por el gobierno.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Todos los jefes y oficiales de milicia activa disfrutará de sus respectivos sueldos, en el mismo hecho de emplearlos el gobierno, librando sus órdenes al efecto; quedando en consecuencia derogadas todas las disposiciones que puedan contrariar ésta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2372.

Julio 29 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre revistas de las compañías presidiales ó cuerpos creados por la ley de 21 de Marzo de 1826.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E. de 21 de Marzo anterior, en que traslada el de los señores ministros de la Tesorería general, dando cuenta de las dudas ocurridas á la tesorería departamental de Nuevo-México, sobre si el capitán de la compañía de milicia activa de caballería de Chihuahua, con los individuos de su mando, debe presentarse en revista en dicha Tesorería, donde se halla, y ajustarse por ella, S. E. se ha servido determinar, que entre tanto se reforma el reglamento activo de las compañías presidiales, si en los puntos donde se hallen estas y las de milicia activa, creadas por la ley de 21 de Marzo de 1826 ó algunos individuos de ellas, existiesen empleados de hacienda de los designados por las leyes para pasar revista de comisario á las tropas, lo verifiquen dichos empleados á las expresadas compañías é individuos de ellas, con sujecion á las disposiciones vigentes sobre revistas de comisario, remitiendo un ejemplar de los extractos respectivos á la tesorería que les ministra sus haberes, pa-

ra que con presencia de ellos pueda hacer los abonos que les corresponda, quedando asimismo expeditos los capitanes de las citadas compañías, para ejercer las atribuciones que tienen concedidas en su particular reglamento, cuando se hallen en sus presidios ó en parajes donde no haya empleados del ramo de hacienda que puedan desempeñar legalmente las funciones de comisarios de guerra.

Y de orden de S. E. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Excmo. Sr. jefe de la plana mayor.

NUMERO 2373.

Agosto 3 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Sobre uniformes del ejército.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. E. de hoy, núm. 3086, en que consulta si el uniforme detallado por el decreto de 15 de Julio próximo pasado para los jefes y oficiales de detall de la plaza, se hace extensivo al cuerpo de la plana mayor general; y S. E. ha resuelto que sea el mismo para ese cuerpo, con solo la diferencia de que los subalternos usen del ojal bordado, en los mismos términos que está detallado para los jefes de detall de la plaza.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion á su citada nota.—Excmo. Sr. jefe de plana mayor.

NUMERO 2374.

Agosto 4 de 1842.—Decreto del Gobierno.—Se exceptúa de la contribucion sobre sueldos y salarios á los generales, jefes y oficiales de las guarniciones de los puertos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en consideracion á las muy particulares que merecen las tropas que se hallan dando guarnicion en los puertos de

la República, por la general carestía que en estos se experimenta en los comestibles y demas artículos necesarios para la vida, usando de la facultad que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de la nacion, he decretado lo siguiente:

Art. 1º. Se exceptúan del pago de las contribuciones de sueldos y salarios á los generales, jefes y oficiales que compongan las guarniciones de los puertos, tanto del mar del Norte como del Sur.

2º Los puertos de que se habla en el artículo anterior, se entiende que son únicamente los habilitados para el comercio extranjero ó de cabotaje.

3º Como dicha excepcion se concede solo por los motivos antes expuestos, cuando los agraciados dejen de residir en los referidos puertos, deberán pagar las contribuciones de que se trata.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2375.

Agosto 5 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se declara primeros ayudantes á los capitanes de detall de los batallones guarda-costas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente:

Los capitanes de detall de los batallones guarda-costas, los de los batallones y escuadrones del interior, y los de las oficinas de detall de las plazas, se reputarán primeros ayudantes, con el goce de sueldos, divisas y atribuciones que á esta clase se han señalado en el ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



## NUMERO 2376.

Agosto 9 de 1842.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Impone multa á las autoridades que expidan certificaciones falsas á los causantes de contribuciones.

Con esta fecha digo al contador general de contribuciones directas, lo que copio:

De conformidad con lo que vd. promueve en oficio número 390, fecha 25 del próximo pasado Julio, y con el fin de evitar el pernicioso abuso que cometen algunos alcaldes auxiliares y jueces de paz que, faltando á la verdad, suelen dar á los causantes certificaciones de que no tienen éstos los objetos que constan en los padrones respectivos, nulificando así los datos que ellos ministran, y originando una baja indebida en los productos de las contribuciones directas, el Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido mandar: que los alcaldes auxiliares, jueces de paz, y demas agentes subalternos, cualquiera que sea su denominacion, que falten á la verdad y á la exactitud correspondiente en los certificados que expidan á los causantes de dichas contribuciones, para que éstos acrediten que no poseen los objetos constantes á los insinuados padrones, exhiban en clase de multa una cantidad igual á la cuota que causen en un año los objetos á que se contraigan las certificaciones; dando cuenta los recaudadores para la imposicion de esa multa á la primera autoridad local ó á la de la Cabecera, luego que averigüen ser falsa la certificacion que haya presentado un causante, y procediendo inmediatamente los mismos recaudadores, á exigir á éstos la cuota correspondiente á los objetos ocultados por medio de tales documentos. Dígolo á vd. en respuesta de su oficio citado, para su conocimiento y efectos consiguientes, en concepto de que circulo hoy esta determinacion á los gobiernos de los Departamentos.

## NUMERO 2377.

Agosto 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se deja en libertad á los españoles que por los tratados de Córdoba y plan de Iguala, se consideraron como mexicanos, para que puedan quedar como tales ó como españoles.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los españoles que residian en la República al declararse la independencia nacional el año de 1821, que hayan inscrito sus nombres en los registros que se mandaron abrir en los Departamentos, por circular de 25 de Octubre último, expedida por el Ministro de Relaciones exteriores y gobernacion, quedan en libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos que les fué concedida por el plan de Iguala y los tratados de Córdoba.

2. Los españoles que renunciaren esa prerogativa, usando de la libertad que les concede el artículo anterior, quedan desde ese acto sujetos en todo á las leyes vigentes de extranjería.

3. Los españoles por nacimiento que hubiesen disfrutado de la calidad de ciudadanos de México desde el año de 1821 hasta ahora, continuarán considerados como corresponde á los que la gozan, si no la hubieren renunciado á los seis meses de expedido el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2378.

Agosto 12 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se conceden los derechos y obligaciones de mexicanos á los extranjeros empleados en el servicio de la nacion.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando alejar cualquiera du-

da sobre el goce y uso de derechos adquiridos por los extranjeros, que entren al servicio de la República en la marina de Guerra, ó en la fuerza terrestre; en uso de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército ó en la marina de guerra de la República, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2379.

Agosto 13 de 1842.—Decreto del gobierno.—Preveneciones para hacer efectivo el cobro de la capitacion.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en vista de la demora que han sufrido en algunos puntos las operaciones previas á la cobranza de la capitacion que impuso el decreto de 7 de Abril último, y con el importante objeto de expedirlas, removiendo los obstáculos que se han presentado para la más pronta realizacion de este impuesto, cuyos productos ofrecerian ya al gobierno supremo un recurso con que hacer frente en parte á las multiplicadas y ejecutivas atenciones del servicio público, si la apatía ó inercia de diversos funcionarios y ciudadanos, poco celosos del cumplimiento de las obligaciones que les impuso dicho decreto, no hubiesen sido una rémora para llevarlo á su debido efecto, he tenido á bien mandar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Los prefectos ejercerán una constante y eficaz vigilancia:

Primero. En que las juntas calificadoras nombren, sin excusa y desde luego, los individuos que han de formar los padrones de sus respectivas parroquias, si aun no estuvieren hechos:

Segundo. En que las juntas parroquiales referidas confronten los padrones con los que se hubieren hecho para las últimas elecciones, ó con las matrículas parroquiales, que previno el art. 10 del decreto respectivo.

Tercero. En que hecha esta operacion, liquiden dichos padrones las mismas juntas, y remitan un tanto á los subprefectos del partido (ó al comisionado que se ponga en la cabecera del Distrito, por no haber allí subprefecto, cuyas funciones hace el mismo prefecto), y otro al prefecto del Distrito para los fines que dispone el decreto citado.

2. Los prefectos, por falta de cumplimiento en el ejercicio de la vigilancia que previene el artículo anterior, incurrirán en una multa de cinco á doscientos pesos, segun la gravedad de la falta y su trascendencia, calificable por los Excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos; incurrirán asimismo los individuos de las juntas parroquiales, por la omision ó negligencia en el desempeño de las obligaciones que les impone la ley, en la multa cada uno de cinco á cincuenta pesos, que exigirá el subprefecto del partido. Así la multa que se imponga á los prefectos, como la que se designa á los individuos de las juntas parroquiales, corresponde á la primera falta que se notare; más si ésta se repitiese, quedará al arbitrio de los que la imponen graduar su magnitud, avisando al gobierno y á la contaduría respectiva.

3. Los prefectos publicarán, por medio de rotulones, en los parajes más concurridos de sus Distritos, el valor de los padrones ya liquidados por las juntas parroquiales, para que sabiéndose el importe de ellos, se conozca el del premio que corresponda á los comisionados.

4. La caucion ó fianza que tengan que



dar los subprefectos ó comisionados, será la correspondiente al valor de un tercio líquido del importe del padron.

5. Mientras que se reúnen los padrones de todos los pueblos de cada partido, con las rectificaciones prevenidas, y se puede extender la correspondiente escritura de fianza, los subprefectos y comisionados irán caucionando sucesivamente la cantidad respectiva á los padrones que se vayan concluyendo, por medio de obligaciones sencillas en el papel del sello que corresponda, procediendo desde luego á la recaudacion, á reserva de otorgar la escritura de fianza comprensiva de todos los padrones de un partido, con las formalidades legales cuando ellos estén concluidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2380.

Agosto 13 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Sobre cambio del antiguo papel sellado por el nuevo.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que adicionando el decreto de 30 de Abril último, en que se reformaron las clases, el uso y el valor del papel sellado, he tenido á bien decretar, en virtud de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente.

Los sellos sobrantes del antiguo papel del presente bienio, que existan en poder de cualesquiera corporaciones ó personas, les serán cambiados por las respectivas oficinas del ramo, dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, satisfaciendo en éstas la diferencia de valor entre dicho papel antiguo y el nuevo, segun su clase; ó bien recibiendo el de otra que elijan, con tal que no exceda su importe del que tenga el papel que entreguen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2381.

Agosto 13 de 1842.—Decreto del Gobierno.—  
Se amplian los plazos para la presentacion de tornaguías.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en la resolucion de proporcionar al comercio para su prosperidad, todas las ventajas que dependen del arbitrio del Gobierno, he accedido en cuanto he creído justo, á las diferentes solicitudes presentadas por el comercio ó juntas mercantiles, ya ampliando los plazos para la presentacion de tornaguías que se adeudan á las administraciones de rentas, y ya relevando de la obligacion de exhibir tales documentos á los que acreditasen haber pagado oportunamente los derechos respectivos en el punto del término de la guía, concediendo últimamente la gracia de que la accion del gobierno para exigir el pago á los comerciantes que otorgaron las responsabilidades por otros individuos, se dirija desde luego contra éstos, con vista de las notas acreditadas que deberán presentarse de quienes sean los verdaderos responsables por las tornaguías no presentadas; mas como esta disposicion, si liberta del gravámen á una parte del comercio, eximiéndolo de la obligacion que contrajo anteriormente, y hoy le es casi imposible cumplir, debe siempre causar perjuicios considerables á otra, que por causas independientes de su voluntad, y entre las que debe enumerarse como la más influyente el estado de agitacion en que se ha visto la República en ciertas épocas, no puede positivamente recojer las constancias oportunas para redimir la responsabilidad; considerando, que si en tales circunstancias se exigiese con todo el rigor de las leyes lo que ellas tienen dispuesto en el particular para casos comunes, se faltaria á la equidad con que debe proceder todo gobierno, cuya primera obligacion consiste en procurar el bienestar de sus súbditos, conciliando la proteccion que merece el decadente estado que guarda el comercio, con lo que deman-

da el interés del angustiado erario nacional, y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los individuos que adeuden tornaguías de plazos cumplidos hasta fin de Setiembre del año próximo pasado, quedarán redimidos de la responsabilidad que han contraído, siempre que en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, exhiban en la administracion, receptoria ó sub-receptoria respectiva, la cantidad de cinco pesos que señala por valor de los derechos y multas de cada una de las tornaguías no presentadas. Si el responsable ó fiador cubre la cantidad asignada por este decreto, la Hacienda pública le concede su accion y privilegios para repetir contra el principal é indemnizarse así de lo que satisfizo.

2. Durante el mismo término de ocho dias, podrán admitirse en las oficinas las tornaguías que exhiban los interesados.

3. Vencido el expresado término, procederán las oficinas á exigir los derechos y multas respectivas, en los términos que están prevenidos contra los responsables, por no haberse acogido al beneficio del presente decreto, dejando sin cancelar las responsabilidades.

4. Se procederá asimismo á imponer el castigo correspondiente, y conforme á las disposiciones vigentes, á los que para cancelar sus obligaciones ó redimirse de la responsabilidad que contrajeron hubieren cometido algun fraude ó falsificacion.

5. Todas las administraciones, receptorias y sub-receptorias, remitirán bajo su responsabilidad, en libranzas, por el conducto respectivo, á la Tesorería general las cantidades que se cobren en virtud de las anteriores disposiciones, acompañando una noticia circunstanciada de las sumas que se hubieren enterado, el tiempo y personas que las hubieren satisfecho, é igual noticia se remitirá al Ministerio de Hacienda.

6. Ninguna autoridad podrá disponer para objeto alguno, de las sumas que se reúnan en virtud de este decreto en todos los Departamentos.

7. Las administraciones, receptorias y sub-receptorias, remitirán con toda oportunidad á la Direccion general de rentas, noticias pormenorizadas de las responsabilidades que se cancelen mediante la exhibicion de que se trata, y la propia Direccion cuidará muy escrupulosamente de averiguar si todas las que habia pendientes en las oficinas respectivas han sido cubiertas, ya por el pago que se dispone, ó ya por virtud de las diligencias que previene el art. 3.º, dando cuenta del resultado á este Ministerio.

8. Cualquiera falta al cumplimiento de lo prevenido en el presente decreto, será motivo de responsabilidad, que se hará efectiva gubernativamente con la deposicion y con las otras penas designadas en las leyes, en la vía y forma á que hubiere lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2382.

Agosto 13 de 1842.—Decreto del Gobierno.—  
Se declara el sueldo de los intendentes de Marina.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El sueldo que en lo sucesivo deberán disfrutar los intendentes de Marina, será el de cuatro mil pesos anuales, en lugar de los seis mil que estaban asignados á dicho empleo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.